

**MAESTRÍA HISPANOAMERICANA EN JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CURSO:

**LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS DERECHOS: DERECHO
PROCESAL Y CONSTITUCIÓN**

Tema de investigación:

“La oralidad y la inmediatez en las etapas preliminares al juicio penal.”

Profesor: Dr. Juan Carlos Ortiz Pradillo.

Estudiante: Maricruz Barquero Kepfer.

San José, Costa Rica

Junio, 2007.

La oralidad y la inmediación en las etapas preliminares al juicio penal.

Sumario: I.- Introducción. II.- La realidad del Proceso Penal Costarricense. III.- La oralidad en las audiencias preliminares al debate público. Regulación (o falta de regulación) en el caso costarricense. IV.- Jurisprudencia de la Sala Constitucional y la oralidad en las fases preliminares al juicio público. V.- Consecuencias prácticas de la resolución de la Sala Constitucional. Conclusiones personales.

I.- Introducción.

El objetivo de la presente ponencia es hacer un análisis fáctico y jurídico en el sistema procesal penal costarricense para llamar la atención sobre la necesidad de introducir la oralidad en las etapas preliminares al juicio oral y público, como un verdadero derecho fundamental derivado de los instrumentos internacionales de derechos humanos y como consecuencia del principio democrático consagrado en las Constituciones modernas.

La inquietud y motivación para desarrollar estas líneas, surge a partir de dos realidades costarricenses. En primer término, el escenario posterior a la implementación de un nuevo código procesal penal que, en sus orígenes, pretendió introducir la oralidad como principio fundamental del proceso y que sus resultados no han sido los esperados. En segundo lugar, es trascendental una reciente resolución dictada por la Sala Constitucional en el marco de un proceso de hábeas corpus en el que se cuestionó la falta de fundamentación de una orden de prisión preventiva y, por ende, la ilegitimidad de la medida privativa de libertad; sentencia en la que se desarrolló el contenido del principio de la oralidad y su incidencia con el derecho de defensa y garantías del debido proceso.

Se parte de la hipótesis que la utilización de la oralidad en las etapas preliminares de los procesos penales, puede conducir a procesos céleres, eficientes y garantistas, con lo cual, se potencian mayores beneficios en temas de gestión procesal y protección a los derechos y garantías de los actores del procedimiento.

Como consecuencia de la duración de los procesos y por el tipo de decisiones que se adoptan en las etapas preliminares, se requiere, precisamente, de mayores garantías para las partes y, específicamente, para el imputado; persona que podría ser víctima de un proceso dilatorio y sin el respeto de garantías mínimas como la inmediación, la contradicción y la

publicidad de las decisiones y actuaciones que pueden vulnerar sus derechos fundamentales.

Las etapas preliminares al juicio, además de ser -por lo general- las más prolongadas, son los momentos más tensos en cuanto a la adopción de las decisiones que más vulneran los derechos esenciales de los imputados, por ejemplo, todo lo relacionado con las medidas precautorias que pueden limitar la libertad de los individuos involucrados. En virtud de lo anterior, es esencial un cambio ya sea legal o de interpretación jurídica que fomente la adopción de decisiones orales en las fases previas al juicio oral y público. En vista de dicha necesidad, considero que la sentencia N° **2007-03019 de las 14:30 hrs. del 7 de marzo de 2007** de la Sala Constitucional de Costa Rica, sienta un importante precedente para la práctica forense y, específicamente, en torno a la utilización de la oralidad en las etapas preliminares al juicio oral y público. Lo anterior, ante un evidente vacío legal que no regula la utilización de la oralidad en la etapa preparatoria de la investigación criminal.

II-. La realidad del Proceso Penal Costarricense.

El proceso oral de tipo acusatorio (marcadamente acusatorio como se le define) fue establecido en Costa Rica en forma definitiva mediante legislación de abril de 1996 y puesto en práctica desde el año 1998, tomando el proceso penal costarricense, una connotación acorde con el principio democrático que se consagra en la Constitución Política. Nuestro texto fundamental dispone, en ese sentido, que *“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”*. Por ende, el proceso penal reviste características democráticas como las del régimen estatal, que se resumen en la soberanía popular, la participación, el pluralismo, la responsabilidad de los órganos públicos y la adecuación a los principios de legalidad y regularidad jurídica.

Efectivamente, en los regímenes políticos democráticos se deben implementar sistemas procesales ajustados a los principios que informan el sistema, pues permiten -en mayor medida- el respeto a los derechos de los ciudadanos y garantizan que el pueblo tenga injerencia en la administración de justicia¹. Uno de los principales elementos a

¹ MORA MORA (Luis Paulino). Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Asociación de Ciencias Penales y Colegio de Abogados de Costa Rica*. Segunda edición ampliada. San José, Abril, 1997.

destacar con la reforma, es que se reconoció dentro de esta materia, el derecho de las personas a contar con una decisión judicial definitiva en un plazo razonable², pretendiendo cumplir con la garantía constitucional de los ciudadanos a acceder a la justicia de manera pronta y cumplida³.

Durante las discusiones para implementar la reforma procesal penal se definió de manera expresa que uno de los objetivos primordiales era el fortalecimiento de la oralidad, partiendo de la premisa que ésta permitiría simplificar el proceso, acelerando su desarrollo de forma tal que las etapas procesales se fueran cumpliendo, ininterrumpidamente, pasándose a la siguiente fase sin necesidad de complicados trámites o formalidades. Se consideró, por lo tanto, que *“Es indudable que uno de los objetivos fundamentales de la reforma debe ser el fortalecimiento del principio de la oralidad y reducir al máximo el formalismo de la instrucción”*⁴ y, por otra parte, *“El segundo objetivo fundamental es el fortalecimiento de la celeridad del proceso. Este es uno de los objetivos político-criminales más importantes que debe cumplir el sistema judicial”*⁵.

A pesar de lo expuesto y de las reformas introducidas en el proceso penal costarricense, dichos objetivos no se han cumplido a cabalidad. Lo anterior, desde mi punto de vista, por algunas deficiencias en el sistema de gestión de los tribunales penales y el Ministerio Público, así como la poca utilización de la oralidad en las etapas preliminares lo que incide desfavorablemente en la duración de los procesos penales. A continuación, se señalan dos ejemplos de problemas prácticos que, a mi criterio, muestran la necesidad urgente de recurrir a la oralidad como mecanismo de agilización de los procesos penales, no como un fin en sí mismo, sino como una visión conforme con los derechos fundamentales de los imputados en los procesos penales. Se trata de problemas puntuales en la tramitación de los procesos penales en Costa Rica, que merecen atención y propuestas concretas para solventarlos.

a) Carga de trabajo en el Ministerio Público.

² Principio de justicia pronta y cumplida previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

³ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 41.

⁴ CRUZ CASTRO (Fernando). Principios fundamentales para la reforma de un sistema mixto. El caso de Costa Rica. *Revista de Ciencias Penales*. Volumen 5, Número 8, San José, Marzo, 1994.

⁵ *Ibid.*

A manera de introducción, debe señalarse que Costa Rica posee un alto nivel de litigiosidad y de acceso a los procesos jurisdiccionales. En primer término, el Ministerio Público como órgano del Estado encargado de recibir e investigar las denuncias por delitos cometidos en el territorio nacional, no puede negarse a recibir ninguna acusación, en virtud de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Incluso, en casos de violencia doméstica, contravenciones, atención a la víctima y pensiones alimentarias, entre otros, el representante del Ministerio Público está obligado a recibir la gestión y resolver lo que en Derecho corresponda, o bien, orientar al denunciante para que acuda al despacho correcto⁶.

Por otra parte, en el sistema judicial costarricense, las personas pueden recurrir libremente al sistema de justicia cuando así lo requieran. Un estudio que data de 1999 señaló que no existen requisitos formales significativos que obstaculicen el acceso a la justicia y el alto porcentaje de litigiosidad confirma dicho indicador. En ese sentido, el balance del volumen de la entrada bruta en la década 1994-2003 muestra un incremento global cercano a los 388.000 asuntos, correspondiendo un 61% a la materia de tránsito y, en orden de importancia, la materia penal presenta un crecimiento en promedio de un 66.7% y las demandas por violencia doméstica un crecimiento promedio de un 207%⁷. Sin embargo, para los años 2002-2003 hubo una reducción en el índice de litigiosidad en términos generales, ya que en el año 2003 fue de 22.910 asuntos por cada 100.000 habitantes mientras que para el año 2002 dicho índice era de 24.631 causas⁸.

En materia penal se ha registrado un continuo incremento en el número de expedientes en trámite desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal. Estudios estadísticos dan cuenta que debido a las denuncias por reo desconocido, la entrada neta en esta materia ha aumentado en un 71.4% desde 1998. Asimismo, se concluye que el volumen de trabajo a partir de la reforma procesal se ha concentrado en las fiscalías, siendo que los casos en trámite en la materia penal, entre las distintas oficinas que la trabajan, crecieron en forma ininterrumpida hasta un 135% desde enero de 1997. Mientras tanto, en

⁶ Unidad de Capacitación del Ministerio Público de Costa Rica. Oficina de Denuncias y Unidad de Trámite Rápido. En página oficial del Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr/>

⁷ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE (PNUD). Fortalecimiento de la Democracia. Nota especial: Fortalecimiento del Poder Judicial. *Programa Estado de la Nación. Décimo Informe. 2004*. Disponible en: <http://www.estadonacion.or.cr/index.htm>

⁸ Cálculo propio a partir del Anuario de Estadísticas Judiciales 2003 elaborado por la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

las Fiscalías se concentra el rezago, pues la carga de trabajo ha aumentado de 16.272 casos en trámite en 1998 a 71.543 al 31 de diciembre de 2003, lo que equivale a un aumento de un 340%⁹. Adicionalmente, en un reciente estudio realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, se concluye que en el Ministerio Público Costarricense hubo un aumento de casos de un 38% en el año 2005 respecto al año 2000. A su vez, la tasa de crecimiento promedio en el período 2000-2005 fue 6,73%¹⁰.

Además del alto índice de litigiosidad que afecta el circulante del Ministerio Público, se puede plantear la hipótesis que la poca utilización de las salidas alternativas en el proceso penal costarricense a consecuencia de la carencia de un espacio obligatorio inicial para la discusión entre las partes sobre la utilización de estas medidas, generan una mayor carga de trabajo en los juzgados y en las fiscalías de todo el país.

A partir de la reforma al Código Procesal Penal, la investigación criminal quedó a cargo del Ministerio Público con la colaboración del Organismo de Investigación Judicial. Para el desempeño de sus funciones de persecución pública, se incluyeron varios institutos procesales para procurar salidas tempranas y oportunas al proceso y que el Ministerio Público pudiera organizar las investigaciones de manera más efectiva. Las facultades discrecionales con las que cuenta son: el archivo procesal¹¹, la desestimación¹² y la aplicación del principio de oportunidad¹³; como salidas alternativas se prevén: la suspensión del proceso a prueba¹⁴ y el acuerdo reparatorio o conciliación¹⁵ y como mecanismo de simplificación procesal se cuenta con el procedimiento abreviado¹⁶.

En el Informe Comparativo del Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, se determinó que Costa Rica, respecto a otros países de Latinoamérica y colocándose por detrás de Chile, utiliza en gran medida las salidas alternativas y sus facultades discrecionales:

⁹ PNUD. *Óp. Cit.*

¹⁰ Para ampliar el tema se recomienda consultar: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. *Reporte sobre el Estado de la Justicia en las Américas, 2006-2007*. Santiago, 2007. Disponible la página oficial: <http://www.cejamericas.org/>

¹¹ Código Procesal Penal. Artículo 298.

¹² *Ibid.* Artículo 282.

¹³ *Ibid.* Artículos 22-24.

¹⁴ *Ibid.* Artículos 25-29.

¹⁵ *Ibid.* Artículo 36.

¹⁶ *Ibid.* Artículos 373-375.

Uso de salidas alternativas y facultades discrecionales del Ministerio Público¹⁷

País	% en que se usa
Chile	75%
Costa Rica	64%
Bolivia	40%
El Salvador	26%
Paraguay	10%
Honduras	8%
Guatemala	4%
Ecuador	2%
Córdoba (Argentina)	1%

Si bien, en términos comparativos respecto a otros países, Costa Rica cuenta con amplias posibilidades de buscar salidas alternativas al proceso y aplicar facultades discrecionales; las estadísticas del Poder Judicial reflejan que todavía no se ha potenciado su uso y que los asuntos se encuentran suspendidos más por rebeldía de los acusados y por problemas de gestión y localización de los imputados en los procesos penales, que por una oportuna utilización de los mecanismos alternos. En efecto, al segundo trimestre del año 2005, los tribunales penales habían dictado 605 resoluciones intermedias o provisionales, de las cuales, un 82.47% se refieren a autos decretando la rebeldía del imputado, mientras que tan solo un 10% fueron decisiones acordando una conciliación condicionada, un 2.8% corresponden a acuerdos de reparación del daño, un 2.9% fueron suspensiones del proceso a prueba y en ningún caso se ordenó la aplicación de un criterio de oportunidad¹⁸.

El planteamiento sobre la poca utilización de las soluciones alternativas al proceso no es nuevo, pues, desde octubre de 2003 se publicó un informe sobre los alcances prácticos de la reforma procesal penal en Costa Rica y se concluyó que las salidas alternas eran mecanismos poco usados para la finalización de los procesos, indicador que demuestra

¹⁷ RIEGO RAMÍREZ (Cristián). Informe Comparativo. Proyecto de Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. Versión revisada a octubre de 2004. *Revista Sistemas Judiciales*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Año 4, N° 8, Argentina. 2005. También disponible en: www.sistemasjudiciales.org

¹⁸ Cálculo propio a partir de las estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica. Segundo Trimestre de 2005. Cuadro N° 24. Disponibles en la página oficial: www.poder-judicial.go.cr

la resistencia cultural a las nuevas formas de conclusión del proceso, previstas en el Código Procesal Penal de 1996¹⁹.

Sin duda, de la mano de una importante reingeniería de gestión administrativa en el Ministerio Público, la utilización de la oralidad como mecanismo para resolver las incidencias iniciales, agilizaría el trámite de recepción y resolución de los procesos penales que se pueden resolver mediante la utilización de una salida alternativa al proceso. Es decir, si a pesar que el Código Procesal Penal no exige ni regula nada en relación a la etapa preparatoria del proceso penal, se implementa un sistema de audiencia orales en dicho estadio procesal, se genera un espacio oportuno para que los involucrados discutan sus diferencias y, eventualmente, se llegue a una conciliación o a una reparación integral del daño en forma oportuna, o bien, se apliquen otro tipo de salidas alternativas que permitan agilizar el trámite del proceso (por ejemplo, un criterio de oportunidad o la suspensión del proceso a prueba) y, adicionalmente, descongestionen al Ministerio Público.

b) Duración de los procesos penales.

El aumento en la carga de trabajo del Ministerio Público y la saturación en la jurisdicción procesal penal, se refleja, además, en el plazo para que los procesos concluyan mediante sentencia. Es evidente que en nuestro sistema se tarda cada día más en resolver los procesos judiciales, debido a la carga de asuntos pendientes que se maneja en los despachos del Ministerio Público y en las oficinas judiciales. En encuestas de opinión realizadas por el Programa del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, se concluyó que uno de los principales problemas de la actividad jurisdiccional en Costa Rica, es la lentitud del proceso y es, justamente, el motivo más frecuente de queja ante las Contralorías de Servicio del Poder Judicial²⁰.

Para ilustrar dicha afirmación es menester señalar que desde el año 2002 al 2004 los procesos penales tardan cada vez más en resolverse, centrándose la mayor dilación en la etapa preparatoria e intermedia:

¹⁹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel) y DALL'ANESE RUIZ (Francisco). Alcances prácticos de la reforma procesal penal en Costa Rica. *Revista Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 15, N° 21. San José, Octubre, 2003.

²⁰ PNUD. *Óp. Cit.* En dicho Informe se dispone que un 44% de las quejas ingresadas a las Contralorías son por lentitud o retraso en el proceso.

Duración promedio de los procesos penales en Costa Rica²¹

Año	N° de Juicios	Duración promedio total	Duración promedio en etapa preparatoria e intermedia	Duración promedio en etapa de juicio
2000	3.886	18 meses 2 semanas	10 meses 3 semanas	7 meses 3 semanas
2001	4.644	18 meses 2 semanas	12 meses 0 semanas	6 meses 2 semanas
2002	5.257	19 meses 3 semanas	12 meses 3 semanas	7 meses 0 semanas
2003	5.735	21 meses 0 semanas	14 meses 2 semanas	6 meses 2 semanas
2004	6.465	21 meses 0 semanas	14 meses 1 semana	6 meses 3 semanas

Dicho incremento fue resaltado por el Programa del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, en el que se determinó que para el año 2003 la duración de los juicios en materia penal eran los más desde 1998, año en que inició el registro de la información. Además, recalcó que el aumento se originaba en las etapas preparatoria e intermedia, concluyendo que “*el cuello de botella se encuentra en las fiscalías*” donde se da un incremento de los expedientes en trámite en relación con los recibidos²².

Igualmente, para el segundo trimestre del año 2005, las estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial mostraban que la duración de los procesos penales va en aumento, pues se concluyó que para dicho trimestre el proceso tardaba en resolverse un promedio de 24 meses, siendo destacable el evidente aumento que se está dando en las etapas preparatoria e intermedia, en las cuales, la duración viene siendo de 16 meses y 3 semanas, mientras que en la fase de juicio la duración promedio es de 7 meses y 1 semana²³.

²¹ Información suministrada por el Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

²² PNUD. *Óp. Cit.* Igualmente, en dicho informe se puede consultar a: SOLANA RIO (Emilio). Informe Final: Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana. Año 2004. Disponible en: http://www.estadonacion.or.cr/Info2004/Ponencias/Fortalecimiento/Solana_2004.pdf

²³ Departamento de Planificación del Poder Judicial. Estadísticas para el segundo semestre del 2005. Página oficial del Poder Judicial: www.poder-judicial.go.cr

III.- La oralidad en las audiencias preliminares al debate público. Regulación (o falta de regulación) en el caso costarricense.

Hasta hace muy poco tiempo, resultaba notorio que en Costa Rica la etapa preliminar e intermedia se realizaba mediante resoluciones agregadas a un legajo de investigación y un expediente de medidas cautelares, sin ningún tipo de intermediación entre el juez de garantías y el imputado en el proceso penal. Se puede afirmar que todavía es frecuente la poca utilización de un sistema de litigación oral que garantice la adopción de resoluciones oportunas en el proceso. Sin embargo, actualmente, se está implementando un programa intensivo de capacitación, cuyo objetivo central es capacitar a los actores del proceso penal para implementar las audiencias orales como metodología de trabajo, bajo la lógica de un sistema acusatorio, esperando que una de las consecuencias de este proceso de formación sea reducir los plazos de tramitación de los procesos penales y el abuso de la prisión preventiva²⁴.

Bajo ese panorama que apenas empieza a cambiar, es indispensable replantear el tema de la oralidad en el proceso penal. Se piensa de manera equivocada que nuestro sistema es efectivamente oral, cuando la realidad de los procesos muestra que la duración de los mismos en la etapa preliminar alcanza en promedio un término de 16 meses y 3 semanas, en donde prácticamente no se sigue ninguna regla sobre oralidad o publicidad. El proceso viene siendo una larga investigación y una cadena de actuaciones preparatorias del juicio, precedidas por un debate de tan solo unas horas; de manera que se puede concluir que la realidad del proceso penal costarricense muestra que su trámite es esencialmente escrito con un final oral y público.

La falta de publicidad en las etapas preliminares es consecuencia de una disposición en el Código Procesal Penal que define al procedimiento preparatorio como privado para terceros²⁵. Bajo dicho mandato, se procura tutelar el éxito en las investigaciones y la

²⁴ Para ampliar objetivos y la experiencia de esta capacitación se puede consultar la ponencia presentada en Santiago de Chile en el marco del Seminario Internacional de “*Buenas Prácticas en los Sistemas Procesales Penales Latinoamericanos*” presentada por el Lic. Rodolfo Solórzano. Disponible en la página oficial del Seminario organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas: http://www.cejamericas.org/doc/eventos/Solorzano_laoralidad_CostaRica.pdf

²⁵ El Código Procesal Penal regula textualmente: “*Privacidad de las actuaciones. El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes*”.

aplicación de la ley penal, porque se considera que la publicidad puede comprometer los objetivos de la investigación y, por otro lado, porque se tutela la imagen y el prestigio de los investigados. De igual manera, la audiencia que se prevé para analizar la procedencia de la acusación planteada por el Ministerio Público es oral y privada²⁶.

Sin embargo, existen experiencias como la chilena, donde se sigue un procedimiento preparatorio por audiencias orales y públicas²⁷, en las que un juez de garantías vela porque las funciones del Ministerio Público se realicen conforme a derecho, procura garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos y resguarda la legalidad del procedimiento. En dicho sistema procesal no se comprometen las investigaciones sino que el sistema de litigación en audiencias propone que la adopción de decisiones que afecten derechos de las partes sea pública y, por ende, sujeto al control de terceros; asimismo, sea oral, en aras de garantizar principios fundamentales del proceso acusatorio como lo son la oralidad, publicidad, el contradictorio y la inmediatez.

En Costa Rica se han realizado estudios que plantean la eventualidad que, de la interpretación de varias normas del Código Procesal Penal, se pueda concluir que es viable la utilización de un sistema de litigación por audiencias en la etapa preliminar del proceso penal. Lo anterior, con el propósito de hacer valer la idea que la potenciación de la oralidad constituye un instrumento básico para el ejercicio de la defensa de los intereses del imputado y se erige en una garantía de justicia pronta y cumplida. En ese sentido, un defensor público costarricense señala que la experiencia en su trabajo cotidiano le deja la enseñanza que las audiencias orales son, definitivamente, las más fecundas en cuanto a la posibilidad de aproximarse a la realidad acontecida e investigada y a la probabilidad real de influenciar las decisiones de los jueces. Concluye que el intercambio verbal, el contradictorio y la percepción directa de los argumentos y actitudes que otorga la oralidad,

²⁶ Código Procesal Penal. Artículo 316.

²⁷ Incluye, entre otras, las audiencias de control de la detención, la audiencia de formalización de la investigación, los anticipos de prueba, la audiencia de preparación del juicio oral. Es menester señalar que en el proceso penal chileno la investigación del fiscal es por regla general pública para las partes, incluyendo al imputado, y eventualmente, el fiscal puede decretar el secreto de actuaciones puntuales por un máximo de 40 días. Ver BAYTELMAN (Andrés). *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*. Centro de Estudios de la Justicia de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

debe ser entendido como una garantía de justicia y de defensa para el imputado, siendo posible en todas las etapas del proceso penal²⁸.

Una adecuada interpretación normativa admite llevar a cabo audiencias orales para resolver incidencias iniciales y para la aplicación de medidas alternativas al proceso, pero lo cierto es que en la práctica no se realiza. Ello provoca que se debiliten las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en perjuicio del imputado, se aminoren las funciones de garantía que debe asumir el juez de la etapa preparatoria e intermedia y que se pierda la oportunidad procesal idónea para discutir la procedencia de una salida alternativa.

Originalmente, se podría considerar que mediante una reforma legal se debe introducir y consagrar la oralidad en el proceso penal costarricense. No descarto esa posibilidad, es decir, que se implemente por reforma legal, un sistema por audiencias orales en las que las partes presenten de manera verbal las peticiones que involucren decisiones importantes dentro del proceso penal y que afecten derechos de los intervinientes, siendo que la reforma procure que la oralidad no sea un fin en sí mismo, sino que se interprete como un instrumento que facilita la consecución de principios democráticos básicos y garantías del moderno proceso penal que se ajustan a ese régimen político. Sin embargo, a partir de una reciente sentencia de la Sala Constitucional se han establecido una serie de parámetros derivados a partir del derecho internacional de los derechos humanos, que hacen posible una interpretación armónica y progresiva de las normas procesales penales, conforme con el Derecho de la Constitución y que admiten introducir la oralidad en las audiencias preliminares como una garantía constitucional a todos los actores del proceso.

Sin abandonar la idea original, considero que de impulsarse una reforma procesal de esta índole, deben ser tomados en consideración los siguientes aspectos²⁹:

- Asegurar que el método de resolución de todos los conflictos que se generen en las etapas previas al juicio y que involucren derechos de los intervinientes, se realice mediante el sistema de audiencias orales.

²⁸ MADRIGAL ZAMORA (Roberto). La Oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal. *Revista de Ciencias Penales*. N° 15. San José, Diciembre, 1998.

²⁹ DUCE (Mauricio). Primer Módulo: La oralización de los procesos en las etapas preliminares al juicio: ¿Qué significa un sistema de audiencias orales en las etapas preliminares del juicio y qué valores están en juego en el mismo? del “*Curso sobre instrumentos para la implementación de un Sistema Acusatorio Oral*” impartido por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Abril-Diciembre de 2005.

- Disponer e interpretar que dicha audiencia se realice oralmente. Se pretende evitar que las presentaciones y argumentos de las partes sean reemplazados por documentos escritos
- Ordenar la presencia ininterrumpida del juez en dichas audiencias y que sea éste quien resuelva de manera oral y pública la controversia específica.
- Asegurar que la audiencia permita a las partes controvertir la información y argumentos presentados por el contrario.

Por otra parte, uno de los elementos básicos que se ajustan al proceso de reforma de la justicia penal, lo constituye la necesidad que los jueces asuman mayor protagonismo en los conflictos sociales. Se dejen de lado las delegaciones de las tareas jurisdiccionales, como ocurre en sistemas escritos, y que los ciudadanos los perciban en el ejercicio de sus funciones, de manera que tengan verdadero compromiso con la solución de los problemas penales³⁰. En tiempos modernos, se hace necesario que la justicia penal se administre de frente a la comunidad, ya no solo en las etapas de juicio, sino también en las etapas preliminares. De este modo, la ciudadanía puede apreciar la forma en que los jueces ejercen sus funciones, evitando o al menos poniendo en evidencia los excesos, los abusos o la impunidad. Esta pequeña introducción, me lleva a concluir que también se hace fundamental asegurar mediante una reforma legislativa, la publicidad de las audiencias, como elemento vinculado, directamente, con la esencia de un sistema democrático.

Especialistas en temas de reformas procesales penales hacen referencia a la necesidad que las etapas preparatorias al juicio abandonen la forma y lógica de la *“instrucción del expediente”*. Al respecto, Binder indica, textualmente, en lo conducente: *“la utilización de audiencias orales y públicas para resolver todos los litigios previos al juicio mismo es una de mas mejores (sic) formas de introducir una práctica masiva totalmente contraria a la tradición inquisitorial, con gran beneficio para la celeridad y eficiencia del proceso penal mismo”*³¹. Igualmente, Riego, denuncia que: *“La tendencia ha*

³⁰ GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. *Revista de Ciencias Penales*. Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Vol. 8, N° 11. San José, 1996.

³¹ BINDER (Alberto). *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la republica*. Cuarto Módulo: Gestión de la Defensa Pública: Innovaciones en la gestión de casos del sistema del *“Curso sobre instrumentos para la*

sido reducir la publicidad a los juicios orales propiamente dichos, que numéricamente representan una proporción bastante baja de las actuaciones judiciales, excluyéndose de esta forma de discutir y tomar decisiones a todo el resto de las decisiones de importancia, algunas de las cuales expresan las formas más intensas de ejercicio del poder público y representan el nudo central del trabajo cotidiano de los tribunales”³².

En Costa Rica es necesario superar prácticas tradicionales del sistema inquisitivo. Debe diferenciarse que la investigación puede ser llevada de manera privada por parte de la policía judicial o el Ministerio Público, pero a la hora de tomar decisiones que involucren la eventual afectación de los derechos de los intervinientes, éstas se deben adoptar mediante audiencias orales y públicas, sometidas al escrutinio público, garantizando las posibilidades de defensa de las partes y evitando la delegación de funciones por parte de los jueces de estas etapas. En un sistema mediante litigación por audiencias en las etapas previas al juicio penal, no se compromete, necesariamente, el derecho del imputado de ser tratado como inocente hasta que no exista una resolución judicial firme que decrete lo contrario. Asimismo, pudiese ser que se regule la posibilidad que el Ministerio Público solicite al juez de garantías que para no comprometer el resultado del proceso penal, se decrete ya sea el silencio del sumario o ciertas resoluciones se dicten en forma privada, justamente, para no poner el peligro las investigaciones.

Adicionalmente debe interpretarse que la oralidad y la publicidad son partes integrantes del debido proceso. Ello se extrae de las convenciones internacionales que se refieren a la tutela de derechos fundamentales³³ y de la propia jurisprudencia de la Sala

implementación de un Sistema Acusatorio Oral” impartido por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Abril-Diciembre de 2005.

³² RIEGO (Cristián) y SANTELICES (Fernando). Seguimiento de los procesos de Reforma Judicial en América Latina: Segundo Informe Comparativo. *Revista Sistemas Judiciales*. N° 5. Buenos Aires, 2003.

³³ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, como parte de las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente y dispone que “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”. Debiendo hacerse una interpretación extensiva en el sentido que la oralidad y la publicidad son garantías judiciales vigentes para todas las etapas del proceso. Misma interpretación debiese aplicarse para el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...); pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...*”.

Constitucional de Costa Rica que garantiza el derecho de audiencia como un elemento esencial del debido proceso³⁴ tutelado en el artículo 39 de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior, es menester introducirnos ahora en el análisis jurisprudencial de la Sala Constitucional respecto a la utilización de la oralidad en las etapas preliminares al juicio, principalmente, respecto a su uso para la imposición de las medidas cautelares.

IV.- Jurisprudencia de la Sala Constitucional y la oralidad en las fases preliminares al juicio público.

En el presente análisis interesa resaltar dos resoluciones que ponen de manifiesto las características del proceso penal costarricense, el cual, debe ser conforme con los principios democráticos que se impregnan en la Norma Fundamental y que, además, resaltan la importancia de la oralidad en el procedimiento criminal. Y, adicionalmente, exponer críticamente una línea jurisprudencial contraria con aquella tendencia garantista. Estas últimas resoluciones son las que desconocen a la oralidad en las etapas preliminares como un verdadero derecho fundamental.

La primera sentencia que amerita analizar es la **Nº 2805-1998 de las 17:30 hrs. del 27 de abril de 1998**. Dicha resolución enuncia las características del nuevo modelo procesal penal, ajustado al modelo de estado social deseado por el Constituyente, que resulta un reflejo del sistema político y de forma de gobierno que garantice el control del ejercicio del poder. La Sala caracteriza el proceso penal de la siguiente manera:

“A partir del examen de los textos constitucionales, los principios y valores que integran el Derecho de la Constitución, la jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que Costa Rica es un Estado Social (artículo 50 de la Constitución Política), democrático (art. 1 id.) y de derecho (arts. 9 y 11 id.). Dentro del esquema político de la configuración del Estado, la doctrina del Derecho Procesal Penal llegó a considerar al antiguo sistema procesal llamado "inquisitivo", como una expresión de la teoría que concede al Estado un "poder absoluto" (juez inquisidor), modelo que ha evolucionado para conformar el procedimiento "acusatorio", bajo

³⁴ En la sentencia **Nº 1739-1992** de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se define que “c) El derecho de audiencia: Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente de hacerse oír por un juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

*cuya influencia se estructura nuestro actual Código Procesal Penal y que se la considera permeado por los principios constitucionales de la forma de gobierno democrática y de Estado de Derecho, de manera que la propia y más calificada doctrina moderna sobre el Derecho procesal penal, afirma que la necesaria "división del procedimiento penal" en varias fases, bajo el dominio de órganos distintos, corresponde a la básica idea de la teoría de la división de poderes, teoría que permite que el legislador independiente pueda introducir en la investigación y en el enjuiciamiento las "formas legales" garantizadoras, que transforman el sospechoso de mero objeto de investigación, bajo el imperio del Ejecutivo, en un sujeto del procedimiento judicial. Este principio, sin embargo, no implica el funcionamiento de cada órgano judicial en forma independiente, sino controlándose mutuamente e imponiéndose límites. La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos del Estado intervinientes en el proceso y que además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional insito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos. **El Derecho Procesal Penal es un Derecho constitucional aplicado y así debe ser entendido por los administradores del sistema.** Y todo ello es así, porque siendo el Derecho el medio esencial que tiene como objeto regular la vida en sociedad, dentro de su amplia concepción, es el Derecho Penal la última ratio, que surge como medio regulador y reparador, encargado de restituir el orden en donde las otras ramas del Derecho no resultan eficientes; Como medio necesario que regula esos fines, su aplicación debe estar estructurada con normas y fundamentos del más alto rango (constitucional), de manera que el respeto a los derechos acordados al imputado (debido proceso), sean una consecuencia directa del régimen democrático; en otras palabras, el debido proceso resulta consustancial al Estado democrático (sic) de Derecho. Es dentro del marco que se ha expuesto, que se analizarán los cuestionamientos del recurso."*

Asimismo, en dicha resolución se ponen de manifiesto las características y las funciones del juez de garantías en las etapas preliminares del juicio oral. En ese sentido, considero que resulta trascendental que en la doctrina que se emana del Tribunal Constitucional se sienta el perfil que debe tener en juez penal como principal garante de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se deben observar en el proceso penal, de manera tal, que, paralelamente, no sea necesario acudir a la Sala Constitucional a solicitar el amparo de estos derechos. Asimismo, además de identificar las funciones del juez de garantías, potencia la utilización de la oralidad como mecanismo de resolución de conflictos:

“Los principios a los que el sistema procesal penal está adherido y que en términos generales se han indicado arriba, imponen al Juez Penal, en la investigación

preliminar, una función de vigilancia, de control, de observancia y respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y resulta de relevante importancia en un sistema procesal que potencia la agilidad y la oralidad de los trámites con respeto a derechos fundamentales.”

Además, se resalta la informalidad del proceso penal como una garantía para el individuo que se ve enfrentado a un proceso penal, de manera que la intervención del juez de garantías no se ve supeditada, necesariamente, a la presentación de un legajo de actuaciones sino a la realidad del proceso, el cual, debiera estar caracterizado por una inmediatez entre el juez y los intervinientes del proceso, de manera que las decisiones se adopten sobre la base de la discusión que se presenta en las audiencias orales. Señala la Sala lo siguiente:

“(...) la competencia de los jueces penales para intervenir en un caso concreto no depende del envío de un expediente o del algún legajo en especial; todo lo contrario, haciendo uso de los medios expeditos que la técnica ha puesto a su disposición y de la mano de un recurso tan importante como el de la oralidad, salvaguardando siempre la intervención de las partes en condiciones de igualdad, debe resolver inmediatamente las cuestiones que se le sometan a su conocimiento, especialmente si se trata de medidas cautelares o preventivas. Con la legislación vigente no es admisible que los jueces penales exijan la presentación a su orden de un expediente para resolver cualquier gestión que se someta a su conocimiento y mucho menos, alegar motivos de excusa para conocer de un asunto en el que se le pida su intervención, por no tener en su poder un elenco de actuaciones (expediente material en el sentido antiguo); debe recordarse -a manera de paréntesis- que las funciones del proceso derogado de la instrucción en manos de un juez penal, se dividen en el sistema vigente, atribuyéndole al Ministerio Público el poder requirente y de investigación y confiriéndole a los jueces, la labor contralora sobre las funciones que ejerce el ente acusador (...)

Es por todo esto que cuando un juez tienen conocimiento de que una persona ha sido detenida o que está formalmente a su orden, está llamado a examinar si la detención se da en su jurisdicción y sin mayor demora, examinar la competencia para dictar o resolver lo sometido a su conocimiento, aunque la diligencia se haga en forma verbal. Es importante, en la medida de lo posible, permitir la comparecencia de las partes reunidas en audiencia oral, y en este supuesto es oportuno que la diligencia se registre por medios adecuados, pues si se continúa exigiendo la gestión escrita de partes o el agotamiento de los plazos en cualquier gestión, se vuelve -en la práctica- al sistema derogado, entrabado por la formalidad de las actuaciones”

Pese a la prolija doctrina desarrollada en la referida sentencia sobre las características y principios del procedimiento criminal, la Sala Constitucional de Costa Rica no ha sido del todo coherente ni mucho menos consecuente con los principios que se

pretendieron plasmar en el nuevo Código. En efecto, mi mayor crítica a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional se enmarca dentro de la interpretación que se hace respecto a las actuaciones en las etapas previas al juicio penal. Sobre el particular, no resulta excesivo reiterar que esta etapa puede resultar la más perjudicial para los derechos de las personas a las que se les atribuye la comisión de un ilícito penal. La interpretación en este sentido vía hábeas corpus se puede tachar de temerosa y alejada del principio pro homine y pro libertate que son trascendentales tratándose del amparo de derechos constitucionales.

La crítica de la jurisprudencia constitucional va de la mano de la práctica judicial a la hora de interpretar y aplicar el artículo 242 del Código Procesal Penal, el cual, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 242.- Prueba para la aplicación de medidas cautelares

El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.

El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.” (Lo subrayado no corresponde al original).

Como claramente se colige de dicho numeral, la recepción de prueba y la realización de una audiencia oral para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar, es solamente una facultad del juzgador. Bajo un criterio si se quiere restrictivo, legalista y literal, la Sala ha interpretado en algunos casos que la realización de una audiencia oral no es un derecho fundamental, sino que es una mera facultad del legislador, como si el diseño del proceso penal estuviera pensado para favorecer la discrecionalidad del juzgador y no para potenciar los derechos de las partes. Por ejemplo, en la sentencia N° 529-1998 de las 15:42 hrs. del 3 de febrero de 1998, se resolvió lo siguiente:

“Según se desprende con claridad de lo transcrito, la prueba para la aplicación de medidas cautelares se agrega en un legajo especial, pues su finalidad es principalmente para fundamentar la decisión con respecto a la medida cautelar y no

constituir un elemento de juicio para la decisión sobre la participación del imputado en la comisión del delito que se le acusa, trascendencia que sólo tiene por excepción, según se dispone expresamente en el transcrito artículo, párrafo segundo, para los casos en que el juez o el fiscal se encuentren legalmente autorizados para recibir directamente la prueba, sin la presencia de los demás intervinientes en el proceso. Igualmente se desprende, de la misma letra de la ley, que la audiencia que se indica es facultativa y no obligatoria, y que puede convocarse para oír a las partes o para recibir la prueba directamente. Es decir, que si la convocatoria se hace únicamente para la recepción directa de la prueba por parte del juzgador o del fiscal, la participación de la defensa no es indispensable, dada la trascendencia restringida que, como se indicó, tiene esa prueba.” Lo resaltado es propio.

Nótese que con dicha interpretación restrictiva, se llega al absurdo cotidiano que la imposición de la prisión preventiva se hace unilateralmente. Esto significa que en la práctica, para imponer la primera prisión preventiva el juez, solamente, atiende el dicho de una de las partes, es decir, los argumentos del Ministerio Público, que si bien tiene un deber de objetividad, es evidente que va a buscar la manera de concretar sus pretensiones, esto es, que se decreten las medidas cautelares necesarias para mantener a los individuos sujetos al proceso penal. Básicamente, con el resultado de unas investigaciones policiales preliminares, sumado al dicho del representante del Ministerio Público, el juez penal impone una orden de prisión preventiva sin siquiera escuchar el dicho del imputado ni haber evacuado prueba. Es claro que no se trata acá de adelantar y abrir una etapa probatoria, propia de un juicio oral y público, sino que lo que se procura es recibir prueba que le pueda restar mérito a la solicitud cautelar de la parte acusatoria. Por ejemplo, demostrar el arraigo familiar y laboral para descartar el peligro de fuga.

La constitucionalidad de dicha norma fue cuestionada en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente N° 06-001007-0007-CO, ocasión en la que el accionante consideró que dada la gravedad de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva y puesto que se trata de la última opción dentro del proceso, la decisión de llevar a cabo una audiencia no es una opción para el juez sino una obligación que deriva de los principios del debido proceso y el derecho de defensa; sin embargo, mediante sentencia N° **2006-01027 de las 14:32 hrs. del 1° de febrero de 2006**, se desestimó el proceso por un aspecto de legitimación y admisibilidad de la consulta con el único voto salvado del Magistrado Gilbert Armijo. Es una lástima la interpretación aplicada a ese caso concreto, en el que se consideró que no existía norma pendiente de aplicación, ya que, se trata de actos procesales tan acelerados que, difícilmente, se tendría un asunto

previo legítimo para invocar la inconstitucionalidad de la norma. Ello provoca, en la práctica, que no pueda plantearse un juicio de inconstitucionalidad de la norma referida. Participo del criterio que la norma es inconstitucional porque limita abiertamente las posibilidades de defensa de las personas que se ven sometidas a una medida cautelar de prisión preventiva, además, porque desconoce el derecho internacional de derechos humanos, específicamente, las garantías jurisdiccionales atinentes al derecho de defensa.

Para matizar su posición y salvar, relativamente, el derecho de defensa, la Sala ha sido conteste en manifestar que de requerirse la realización de una audiencia oral, al menos, el juzgador debe motivar fundadamente las razones por las cuales considera innecesaria la realización de una audiencia oral. Por ejemplo, en la sentencia N° **2004-01878 de las 15:56 hrs. del 24 de febrero de 2004**, se resolvió lo siguiente:

“El derecho del imputado de intervenir en el proceso, de traer al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de las partes contrarias, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo y de hacerse oír por el juez tiene sustento en el artículo 39 de la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y es de obligada consideración, que « Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos u obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal » (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en igual sentido los artículos 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De modo que la solicitud de audiencia, sólo podría ser rechazado por la autoridad jurisdiccional emitiendo una resolución debidamente razonada, que justifique y de fundamento a su decisión, caso contrario el juez estaría obviando su obligación de pronunciarse debidamente cuando se le solicita algún medio de prueba, ya sea considerándola impertinente o acogiéndola para su evacuación, pero siempre debe razonar su decisión. En el caso bajo estudio, el argumento de que el recurrente no ofreció prueba y que la audiencia no es necesaria, sin dar mayores razones infringe el derecho de defensa del amparado, relacionado aquí con su libertad personal, en los términos del artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Consecuentemente, debe la autoridad recurrida reponer la actuación procesal lesiva de los derechos fundamentales del amparado.”

De otra parte, en sentencia N° **2004-02756 de las 13:15 hrs. del 12 de marzo de 2004**, se dijo que:

“El artículo 242 del Código Procesal Penal regula lo atinente a la prueba para la aplicación de medidas cautelares, estableciendo la potestad para el tribunal de convocar a una audiencia oral antes de pronunciarse, si lo estima necesario, con el fin de oír a las partes o para recibir directamente la prueba. Asimismo, el ordinal 441

ibíd determina que si al interponer el recurso de apelación, al contestarlo o adherirse a él alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmeditamente después de realizada la audiencia. En relación con esa vista oral la Sala ha sostenido que el Juez está en la obligación de fundamentar la decisión de no concederla (sentencias 2000-10679 y 2003-11344 entre otras), de forma tal que si expone las razones concretas del rechazo y resultan razonables no hay motivo alguno para acoger el recurso de habeas corpus, puesto que no se vería lesionada ni amenazada ilegítimamente la libertad del imputado.”

Más recientemente se sostuvo, igualmente, la importancia de la evacuación de la prueba mediante una audiencia oral, pero descarta que exista indefensión si se motiva adecuadamente la decisión de no llevar a cabo una diligencia oral:

“La interpretación constitucional sobre el numeral anterior lleva a sostener que la realización de la audiencia, se fija, no sólo para la recepción de prueba, sino además, como expresamente señala, cuando alguna parte considerara necesario exponer oralmente sus alegatos. El derecho del imputado de intervenir en el proceso, de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de las partes contrarias, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo y de hacerse oír por el juez, sólo podría ser rechazado por la autoridad jurisdiccional emitiendo una resolución debidamente razonada, que justifique y de fundamento a su decisión, caso contrario el juez estaría obviando su obligación de pronunciarse, debidamente, cuando se le propone algún medio de prueba, ya sea considerándola impertinente o acogiéndola para su evacuación, pero siempre debe razonar su decisión” Sentencia N° 2005-04317 de las 18:49 hrs. del 20 de abril de 2005.

Sin embargo, disiento del criterio señalado porque, como se ha venido afirmando a lo largo de este análisis, es fundamental que -como mínimo- se exija que la primera resolución que se dicte en el proceso penal, mediante la cual se imponga una medida cautelar restrictiva de la libertad de tránsito, sea con base en una resolución adoptada en el marco de los principios que inspiran al nuevo proceso penal, a saber, la oralidad, le intermediación, la contradicción y la publicidad para el imputado.

Incluso, el análisis respecto a la utilización de la oralidad en las etapas preliminares al juicio oral y público, no ha sido pacífico a lo interno de nuestra Sala Constitucional, pues mientras una mayoría mantiene, en forma recurrente, el criterio de la audiencia oral como una mera facultad del enjuiciador, algunos Magistrados sí lo han entendido como un verdadero derecho fundamental, derivado del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos. En ese sentido, no resulta excesivo ilustrar con la posición de los Magistrados disidentes en la sentencia N° 2005-13895 de las 14:49 hrs. del 11 de octubre de 2005, en la cual, el Magistrado Luis Paulino Mora Mora consideró lo siguiente:

*“Concurro con el voto de mayoría, pues efectivamente el Tribunal recurrido razonó por qué estimaba que la prueba ofrecida, para ser recibida en la audiencia solicitada, no resultaba indispensable para resolver sobre lo pedido, con lo que se cumple formalmente con las exigencias del principio de defensa. Sin embargo, a mi entender la Convención Americana de Derechos Humanos en artículo 8. 5. al disponer que el proceso debe ser público, opta por el sistema oral, pues sólo un proceso de esta naturaleza puede ser público, principio que recepta el propio Código Procesal Penal en sus artículos 242 párrafo último; 316, 333, 375, 385, 387, 389 inciso d, 398 párrafo último, 405, 415, 441, 448. **De ahí derivo yo una clara opción por la oralidad y celebración del proceso penal por audiencias, lo cual implica una obligación para los jueces de aceptar, por regla general, las solicitudes de audiencia oral, aún en etapas distintas al debate, cuando éstas sean pedidas por las partes para resolver sobre la procedencia de un acto procesal o una resolución interlocutoria.** Lo anterior conlleva a que, sin bien no puedo declarar con lugar el recurso pues se procedió legalmente por parte de los juzgadores al rechazar la petición de la audiencia oral que se les hizo, **sí llamo su atención para que ajusten su conducta al espíritu de la Convención Americana, -que busca la mayor tutela del derecho protegido- a efecto de oír debidamente a los interesados en forma oral a lo largo de todo el proceso, criterio éste que motivó al legislador nacional a diseñar un procedimiento predominantemente de esta naturaleza para el juzgamiento de los delitos.**” Lo resaltado es propio.*

Asimismo, el Magistrado Gilbert Armijo avaló dicho criterio con la única diferencia respecto de las consecuencias de su fallo estimatorio:

“Hago más las razones que expone el Magistrado Mora en su nota separada, en el sentido de que la oralidad debe ser la regla en las distintas etapas del proceso penal, separándome de su criterio, únicamente, en cuanto a las consecuencias de tal afirmación, pues, a mi juicio, la actuación del Tribunal accionado debió ser plenamente consecuente con el principio dicho, ordenando la celebración de la audiencia pedida.”

Consideraciones que, a mi criterio, son las que resultan más acordes con la noción garantista que se intentó plasmar en la redacción del nuevo Código Procesal Penal, siendo, asimismo, una interpretación más apegada al Derecho de la Constitución.

Afortunadamente, en forma muy reciente, en la sentencia N° 2007-03019 de las 14:30 hrs. del 7 de marzo de 2007, la Sala Constitucional construyó y profundizó la doctrina sobre la oralidad y su utilización en las fases preliminares del proceso penal. En

esta oportunidad, la disconformidad de los recurrentes obedeció a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a los encartados y que fue, posteriormente, confirmada por el Tribunal de Juicio en apelación. La cuestión que se le planteó a la Sala es si el acta de la audiencia oral sustituye la resolución escrita que, tradicionalmente, se utiliza para fundamentar la prisión preventiva y que es exigida por el artículo 142 del Código Procesal Penal. La Sala Constitucional fijó el objeto del amparo a determinar si las resoluciones violentaban los derechos fundamentales del debido proceso y el principio de inocencia.

Además de señalar la línea jurisprudencial en cuanto a la procedencia del recurso de hábeas corpus y la necesaria fundamentación de las medidas cautelares, la Sala construye una importante doctrina acorde con el principio acusatorio que inspira nuestro Código Procesal Penal respecto a la utilización de la oralidad, la cual, de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos, deja de ser un derecho reservado para la etapa final del juicio, para consagrarse como una garantía intrínseca a todo el procedimiento penal.

Empieza la Sala por retomar el criterio de que en un sistema democrático como el nuestro, conforme a lo que dispone el artículo 1° de nuestra Constitución Política³⁵, los procedimientos judiciales regulados por el legislador deben ser un reflejo de ese sistema democrático y, por ende, se deben instrumentalizar una serie de principios que garanticen al imputado una persecución acorde con el Derecho de la Constitución, de manera tal, que se le impongan fuertes límites a los poderes de la persecución penal. Recalca que en un procedimiento penal es esencial garantizar los derechos del debido proceso y derecho de defensa de los imputados. En primer término, del derecho constitucional reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política³⁶, entendido tradicionalmente, como el derecho de acceder a la justicia mediante la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia sano y transparente y el derecho a un procedimiento pronto y cumplido, la Sala colige que, también, se debe interpretar como un derecho para el imputado de *“acudir a los estrados judiciales en busca de justicia y legalidad, materializando su posibilidad de defenderse de manera eficaz de las pretensiones punitivas que se formulen en su contra”*.

³⁵ El artículo 1° de la Constitución Política consagra nuestro modelo de Estado: *“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.”*

³⁶ El artículo 41 ordena lo siguiente: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

Adicionalmente, señala que el artículo 39³⁷ de la Constitución Política consagra el derecho de defensa por excelencia y que en el artículo 37³⁸ se disponen las garantías esenciales de la libertad ambulatoria.

Además de la referencia a las disposiciones constitucionales que consagran el derecho de defensa de los investigados en un procedimiento penal, la Sala recurre a las normas internacionales de derechos humanos y, específicamente, a las garantías judiciales que se consagran en los textos supranacionales para concluir, finalmente, lo siguiente:

“A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso.”

Considero que el análisis efectuado por la Sala pone en evidencia que la interpretación del Código Procesal Penal exige un replanteamiento a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de forma tal que la práctica judicial sea congruente con los derechos humanos de los intervinientes en el proceso, con los principios democráticos y el sistema acusatorio implementado por el legislador. Estimo que la interpretación tradicional ha sido que estas garantías son propias del juicio o debate final, pero no para las fases instructoras del proceso, las cuales, sin duda, pueden ser las más perjudiciales para los encartados en la medida que se imponen y revisan medidas cautelares, las cuales, dependiendo de la duración del proceso penal, pueden constituirse en verdaderas y anticipadas sanciones punitivas.

³⁷ El artículo 39 de la Constitución Política dispone lo siguiente: *“A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

³⁸ En el artículo 37 se ordena que: *“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”*

Por ejemplo, la Sala cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, la cual, en el artículo 7 garantiza la libertad y seguridad de toda persona y en el inciso 6° consagra que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (...)”* y, adicionalmente, cita las normas infralegales que regulan la detención de la personas y la sumisión a la autoridad jurisdiccional. Respecto a este extremo de su análisis, la Sala aprecia la realidad jurídica de nuestro país al considerar lo siguiente:

“Como se desprende del texto del artículo parcialmente transcrito, el Ministerio Público debe poner a la orden del juez a la persona detenida para que éste resuelva sobre la aplicación de una medida cautelar o la deje en libertad, siempre en observancia de las 24 horas previstas por la Norma Fundamental. La práctica tradicional ha sido que ese “poner a la orden” se realice de manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle, el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería una medida de prisión preventiva.”

Estas afirmaciones resultan trascendentales, porque marcan una pauta a seguir en la práctica judicial, esto es, que por el carácter vinculante de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional, debería interpretarse que ese poner a la orden del juez no sea mediante un mero formalismo de manera que se ponga al juez en conocimiento de la existencia de una detención mediante la elevación de un expediente judicial, sino que se dé un conocimiento real de la situación personal del imputado, las condiciones de su detención y un acercamiento efectivo entre la autoridad jurisdiccional y la persona detenida. Además, significa un cambio de criterio respecto a una posición más tímida que se sostenía anteriormente. En efecto, una de las principales causas de ingreso de asuntos a la Sala Constitucional en procesos por hábeas corpus es, precisamente, debido a la violación del plazo previsto en la Carta Política para llevar a un imputado donde un juez que se pronuncie sobre su detención. La Sala, anteriormente, y de manera recurrente había interpretado que *“el poner a la orden”* se cumplía con la elevación del expediente ante el

juzgado competente³⁹; perdiéndose con dicha práctica e interpretación, la posibilidad que el juez asumiera verdaderamente el rol que le ha sido encomendado y que el juzgador que es de garantías, conozca la situación real de la persona aprehendida y se pronuncie sobre la legalidad de la detención.

En su análisis, la Sala continúa resaltando las ventajas de la oralidad como una garantía para el imputado para que en forma pronta y cumplida sea presentado ante una autoridad jurisdiccional para que examine su detención y la necesidad de imponer medidas cautelares. Se pretende potenciar la figura del juez de garantías y que éste imparta justicia de frente a la persona que puede resultar más perjudicada en un proceso penal, pero también se pretende hacer valer las garantías de la defensa y del contradictorio. Concluye la Sala lo siguiente:

“No cabe duda que las audiencias (sic) orales son plena garantía para que todas las partes expongan -con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena.”

Cabe recordar que el problema planteado originalmente era la fundamentación de la medida cautelar, pues la interrogante es cómo conciliar el mandato del artículo 37 de la Constitución Política con la implementación de audiencias orales para la imposición de medidas cautelares y el control de la detención. El artículo 37 de la Norma Fundamental exige que *“Nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad del orden público (...)”*. De su parte, de la lectura armónica de los artículos 142 y 238 del Código Procesal Penal se desprende la exigencia de una resolución fundamentada de imposición de medidas cautelares. Para salvar dicha

³⁹ Ver por ejemplo la Sentencia 2005-05258 de las 17:23 hrs. del 3 de mayo de 2005.

exigencia de resolución escrita, la Sala Constitucional pondera ambas necesidades derivadas de los principios constitucionales, a saber, las garantías de defensa y contradictorio en las audiencias orales, contrastadas con el principio de seguridad jurídica derivado de la obligatoriedad de resolución escrita y motivada, mediante la exigencia de un acta que transcriba sucintamente las incidencias de la audiencia, así como los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron al juzgador a adoptar determinada decisión. Sin embargo, sí recalca que la motivación debe ser amplia en la audiencia oral. Sobre el particular, concluye la Sala lo siguiente:

“Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela – por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. (...) La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgado de garantías.”

La Sala Constitucional termina por señalar una fuerte e importante responsabilidad de la defensa técnica en el proceso penal. Partiendo de la consideración que se trata de un proceso de roles claramente definidos, el Tribunal termina por llamar la atención de la defensa para que asuma su responsabilidad frente al proceso, pues la Sala sostuvo con vehemencia que la audiencia oral es el momento *“(...) oportuno para ejercer, con la amplitud requerida, la defensa de las personas sometidas a procedimientos penales. (...) Con sustento en lo anterior, se arriba a la conclusión que es, precisamente, la audiencia oral, el momento procesal oportuno para que el abogado defensor presente todos sus argumentos y ejerza el derecho de defensa de su representado, cuestionando la fundamentación de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.”* Con lo anterior, se procura llamar la atención sobre la necesidad de litigar con lealtad en las audiencias orales,

exigiendo también de parte de la defensa una posición activa frente al proceso, no en el sentido recursivo tradicional, sino mediante un ejercicio efectivo del contradictorio.

Finalmente, el proceso de hábeas corpus fue desestimado porque se acreditó que tanto en la audiencia oral y el respectivo registro, así como, en la resolución adoptada por el superior, se acreditan razones considerables que motivaron la necesidad de someter a los imputados al proceso mediante una medida cautelar de prisión preventiva.

V.- Consecuencias prácticas de la resolución de la Sala Constitucional. Conclusiones personales.

Los lineamientos que se derivan de la doctrina construida por la Sala Constitucional en parte de su jurisprudencia, conducen a un necesario replanteamiento práctico del modelo procesal penal implementado hasta la fecha. En efecto, partiendo de las consideraciones expuestas sobre la necesidad de introducir reformas e interpretaciones que garanticen la oralidad y la publicidad en las etapas preliminares del proceso penal, se pueden pensar en una serie de audiencias que procuren por la adopción de resoluciones oportunas en el proceso. Lo anterior, lejos de vulnerar el principio de legalidad, implica una interpretación y una actuación ajustada al Derecho de la Constitución. Ejemplos de lo anterior serían las siguientes audiencias:

- *Audiencia de Control de Detención.*

En Costa Rica sería más ágil si existiera una audiencia de control de detención en la que se ejerza proactivamente las funciones de garantía encomendadas a los jueces de la etapa preparatoria. En términos legislativos el Código dispone que al momento de la detención y superadas las 24 horas con necesidades que siga la aprehensión, el Ministerio Público “pondrá (al imputado) inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva”⁴⁰. Como se desprende del texto de la norma, el Ministerio Público debe poner a la orden del juez a la persona detenida para que éste resuelva sobre la aplicación de una

⁴⁰ Código Procesal Penal. Artículo 237.

medida cautelar o la deje en libertad. De la propia resolución dictada por la Sala Constitucional, se colige que la interpretación y la práctica han hecho que “*el poner a la orden*” se haga de manera escrita y rigurosa, obviándose la oportunidad que se haga un control efectivo de la detención, en la que se asegure a la persona la tutela de sus garantías individuales⁴¹.

En otros países latinoamericanos, como por ejemplo, en Chile existe una gama de audiencias preliminares que permite pensar en nuevas posibilidades para la atención de los casos penales. En Costa Rica no está prevista una audiencia obligatoria de control de detención, pero en procura de velar por la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público y los derechos de los imputados, se hace necesario reformar el Código Procesal Penal, de manera tal que lo prevea expresamente o bien, mediante una interpretación progresiva de la Sala Constitucional se superen los resabios inquisitivos que aun persisten en nuestro modelo procesal penal.

La propuesta es que mediante esta primera audiencia de control de la detención llevada a cabo por la policía ya sea judicial o administrativa se garanticen los derechos de los ciudadanos y, adicionalmente, se verifiquen las condiciones necesarias para adoptar otras decisiones relevantes en el proceso. Por ejemplo, en la audiencia de control de la detención, el juez de garantías identifica al imputado, le previene sobre el cambio de domicilio y lugar para recibir notificaciones, aclara todas las circunstancias de la detención y le corresponde examinar si ésta se realizó conforme a derecho y así lo debe ordenar en la audiencia. Igualmente, se procede a informarle al encartado cuáles son los hechos que se le

⁴¹ Sobre este tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7 garantiza la libertad y seguridad de toda persona y dispone que “*toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*”. Agrega que “*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionarios por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...*” Por último y de importancia para la introducción de esta audiencia en el Ordenamiento costarricense se recalca que “*toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegales...*”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 consagra el derecho a que ninguna persona sea sometida una detención o prisión arbitraria y dispone que “*toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella*”, además “*toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*”. Igualmente, indica que “*toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la prisión y ordene si la prisión fuera ilegal*”.

atribuyen mediante la formalización de cargos que hace el Ministerio Público⁴², siendo responsable el juez de velar por el entendimiento del imputado; además, se discuten las medidas cautelares, se fijan los plazos para la finalización de la instrucción⁴³ y se analiza la posibilidad de aplicar desde ese mismo momento una salida alternativa al proceso.

Mi conclusión en este sentido es que si se obliga a la realización de una audiencia de control de detención, se puede aprovechar el momento procesal para aplicar una serie de medidas importantes para el proceso. Esta es la fase más oportuna para determinar si procede la aplicación de una salida alternativa y, por ello, es indispensable la coordinación a efectos que las partes se presenten y hagan valer sus posiciones. A través de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica se ha acreditado el tiempo que se tarda en culminar la fase preparatoria e intermedia y debe señalarse que en la audiencia preliminar donde se discute sobre la posibilidad de elevar a juicio el proceso, no es necesaria la presencia del imputado y es probable que la víctima pasados ya varios meses desde la comisión del hecho delictivo, haya perdido todo interés en la causa; motivo por el cual, desde la primera audiencia y ojalá con la presencia de todas las partes, se decida sobre la legalidad de la detención, pero también se procure el análisis de la eventual aplicación de las salidas alternativas al proceso que fueron descritas supra.

- Audiencia para la imposición de las medidas cautelares.

Hoy en día es imperativo que la adopción de medidas cautelares, máxime cuando se trata de la privación de libertad, se ordene mediante una resolución fundada en una decisión oral y contradictoria. Actualmente se hace de manera escrita y rigurosa. En la práctica, el Ministerio Público plantea la solicitud por escrito ante el juez de la etapa preparatoria, siendo éste el que también resuelve por escrito la petición. Igualmente, la apelación se

⁴² Código Procesal Penal Chileno: “**Art. 229.-** Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”.

⁴³ Código Procesal Penal Chileno: “**Art. 234.-** Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al Ministerio Público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247” (Sea el sobreseimiento definitivo).

interpone en memorial ante el Tribunal y a éste le corresponde resolver dentro de un plazo determinado en la propia legislación. Así las cosas, debe darse la introducción de la idea que cualquier resolución que afecte los derechos de los intervinientes, se haga mediante una resolución fundada en las argumentaciones recibidas en una audiencia oral y pública, especialmente, si se trata de la imposición de medidas cautelares contra los imputados del proceso.

Es necesario que en una audiencia oral el juez conozca los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solicitud del Ministerio Público para imponer una medida cautelar. Lo importante de esta audiencia es que el imputado ejerza, efectivamente, su derecho de defensa y esté presente y escuche las razones por las que se le impone una medida cautelar restrictiva de su libertad de tránsito, siendo indispensable, también, que la resolución sea efectivamente dictada dentro del plazo de 24 horas previsto en la legislación.

En un proceso riguroso como el que se sigue actualmente, además de ser lento y formalista, le resta al ciudadano su derecho a conocer y entender la motivación de su privación de libertad. En Costa Rica se exige rigurosamente la existencia de una resolución fundada con todas las razones de hecho y de derecho que motivan la imposición de medidas cautelares. Con el uso de una audiencia oral no se le resta esta garantía al detenido, sino que se refuerza su posibilidad de defensa ante el propio juzgado. En efecto, hoy en día se dicta la medida cautelar sin haber sido escuchada la defensa del perjudicado, y ésta se ejerce, solamente, ante la interposición de un recurso de apelación ante un tribunal de alzada.

Como se analizó supra, la legislación contempla la posibilidad que el Fiscal o el Tribunal reciban prueba para sustentar la aplicación de la prisión preventiva, la revisión, sustitución o modificación de la medida cautelar impuesta. Sin embargo, deja al arbitrio del tribunal la posibilidad de convocar a una audiencia oral para oír a las partes o recibir directamente la prueba. Siendo que la propia norma dispone que se pueda realizar un legajo especial para la incorporación de esta prueba cuando no sea posible incorporarla al debate⁴⁴. Lo anterior refleja que, solamente, es una posibilidad y no una obligación del juzgado de la etapa preparatoria el realizar una audiencia en la que se reciban las pruebas y se reduzca la formalidad y rigurosidad del proceso. Así como está planteado el tema, conlleva que sea difícil medir la arbitrariedad en la efectiva realización de estas audiencias

⁴⁴ Código Procesal Penal. Artículo 242.

y se le reste fuerza a los principios que informan el proceso oral como un todo (la inmediación de la prueba, el contradictorio, la publicidad, etc.). Lo importante es propiciar audiencias orales y públicas en que se discuta de manera concreta las razones que fundamentan la petición del Ministerio Público y en estas audiencias se escuche la posición de la defensa de previo a la imposición de una medida cautelar.

Una idea fundamental que va ligada a la realización de estas audiencias hace referencia también a la necesidad que el juez de garantías vele porque que se cumplan, efectivamente, las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta cumpla los propósitos para los cuales se ha justificado su existencia, de manera que, en palabras de la Sala Constitucional, sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelantamiento de la pena. Las estadísticas dan cuenta de lo prolongado que se pueden tornar las etapas preliminares del proceso penal y, por ello, resulta trascendental que la imposición de las medidas cautelares se realicen a través de una audiencia oral. Ello además de materializar el derecho de defensa de las personas involucradas en una causa penal, permite generar un espacio de mayor compromiso entre las partes, principalmente, en relación al Ministerio Público y la posibilidad que el juez de garantías le imponga límites a la extensión de la investigación.

El proceso penal es perfectible y por ello se deben buscar propuestas concretas para descargar al sistema de la saturación que enfrenta, sin que ello signifique un retroceso en el sistema procesal. Por el contrario, se procura mediante una reforma en el articulado del Código, oralizar y publicitar las audiencias preliminares de manera que se superen muchas de las características del sistema inquisitivo (escritura, secreto y no contradicción). De la mano de esta reforma, debe existir una interpretación en el sentido que las decisiones que atañen la eventual vulneración de los derechos de los imputados se lleven a cabo de manera oral y pública; lo cual, por otra parte, debiera ser interpretado por la Sala Constitucional como elemento integrante del debido proceso, en el tanto, se procura que un juez de garantías conozca las peticiones de las partes y las resuelva escuchando a todos los involucrados. Por ello, considero que esta investigación resulta un insumo de interés, con el propósito de poner de manifiesto las contradicciones en las que se ha incurrido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y procurar construir una línea coherente con la

tutela de los derechos fundamentales de forma tal que se potencien los principios inmersos en la reforma procesal penal para materializar las garantías y los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso. Es imprescindible en esta materia superar una visión legalista y ajustada a la literalidad de las normas procesales, para ampliar la tutela jurisdiccional en las etapas preliminares del juicio penal. Ello además de hacer efectivo el derecho de defensa técnico y material, puede ayudar, paralelamente, a superar el evidente retraso que se maneja en los despachos judiciales, de forma tal que se agilicen las audiencias orales y sean espacios idóneos y oportunos para discutir la posibilidad de aplicar salidas alternativas al juicio criminal y, en definitiva, se cumpla el mandato de una justicia pronta y cumplida y se garantice la paz social.